



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Barranquilla 07 MAY 2018

Señores

RICARDO ALBERTO MANJARREZ CHARRIS

RAFAEL ANGEL MANJARREZ BARBA

Ciudad.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de Enero de 2011), y en vista de que la respuesta enviada a la solicitud radicada en esta entidad bajo el consecutivo N°002559 del 20 de marzo de 2018 fue devuelta por la empresa de correspondencia Servicios Postales Nacionales S. A. 4/72 bajo la causal "Lugar Cerrado", la Corporación procede a surtir el trámite de la Notificación mediante AVISO para dar a conocer la existencia y contenido del **Oficio CRA N° 002076 del 10 de abril de 2018** emitido por el Director General, a través del cual, se da respuesta a la mencionada petición. Se deja constancia que contra el referido oficio procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se fija el presente AVISO en la Oficina de Recepción de la CRA-Atlántico y en la Página Web de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles desde hoy 07 MAY 2018 siendo las 8:00 A.M. y hasta las 5:00 PM del día 11 MAY 2018

La notificación del **Oficio CRA N° 002076 del 10 de abril de 2018**, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, esto es el día 15 MAY 2018

Anexo: copia del citado oficio.

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Juvenal Cudris Bustamante – Asesor Externo. *JCB*
Revisó: Dra. Gloria María Taibel Arroyo - Profesional Especializado. *GA*
V° B°: Dr. Eduardo Castillo Povea – Coordinador Oficina Jurídica. *EC*



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



10 ABR. 2018

Señores

RICARDO ALBERTO MANJARREZ CHARRIS

RAFAEL ANGEL MANJARREZ BARBA

Calle 5 No 13-70

Santo Tomás (Atlántico)

5-002076

Damos respuesta a su petición debidamente recepcionada el día 20 de marzo de 2018 bajo radicación interna No. 0002559 por medio de la cual solicita "...se proceda a desbloquear o eliminar las restricciones de las cuentas... como consecuencia se permita el acceso libre sin restricción alguna a la informaciones divulgadas en blogs, página de internet y cuentas de redes sociales de esa corporación...", respecto de la cual debemos hacer las siguientes claridades pertinentes, así:

En principio, debemos reseñar que en su petitorio señala que se le han vulnerado los derechos y principios constitucionales a la igualdad y el acceso a la información, la libertad de expresión, la participación democrática y la oposición, pero en el curso del mismo memorial solo se señalan criterios respecto de la libertad de expresión y el acceso a la información, por lo tanto haremos precisiones específicamente respecto de estas dos últimas formulaciones y correlativamente deberá entenderse la misma posición jurídica respecto de los otros derechos.

Sea oportuno aclarar que se formulan como hechos, referencias jurisprudenciales y documentos supranacionales de organismos internacionales, respecto de los cuales haremos pronunciamiento expreso y atenderemos su estudio, análisis y la aplicación concreta en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, el problema jurídico planteado en su petitorio se circunscribe a la decisión de la Corporación Autónoma del Atlántico CRA de no permitir el acceso a las redes sociales de ésta entidad en virtud de las formulaciones irrespetuosas y comentarios específicos sobre asuntos que en nada tienen relación con la información pública, transparente y específica que se trasmite a la comunidad en las redes sociales de ésta entidad.

Sin bien la Republica de Colombia como estado social de derecho garantiza la participación de todas las personas en igualdad de condiciones para expresar y difundir sus pensamientos, estos son





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

criterios eminentemente políticos, que no son del resorte de este decisión, pero nos referiremos específicamente a lo tocante al derecho de acceso a la información pública y la libertad de expresión en internet que resultan de resorte individual y particular y aplicable al problema jurídico planteado.

Debemos resaltar que en la declaración conjunta sobre libertad de expresión en internet adoptada por el relator especial en Naciones Unidas para libertad de información y de expresión se señaló expresamente que "...la libertad de expresión se aplica del mismo modo que a todos los medios de comunicación...." Así las cosas, tenemos que la censura es el poder que ejerce el Estado, persona o grupo influyente para prohibir la difusión de una noticia, un libro etc. con el cual se puede atentar contra la libertad de una persona o grupo, su subsistencia e incluso contra su existencia. Por tanto, todo lo que tiene que ver con el ejercicio del periodismo lleva correlativamente el control, lo cual implica que la censura es propia de la actividad periodística u otras actividades de oposición.

El ejercicio al derecho de la libertad de expresión en internet se encuentra regulado y controlado por intermediarios como los que brindan los servicios de acceso e interconexión etc. y dentro de ellos podemos involucrar a los proveedores de servicio de internet, los proveedores de alojamiento de sitios web, las plataformas de redes sociales y motores de búsqueda, son quienes pueden interferir en la libertad de expresión o en la censura propia de los organismos de expresión general como los medios de comunicación, ellos son los encargados del uso del internet.

Ahora bien, el 16 de diciembre de 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Jurídicos dentro de las cuales se consagró la libertad de expresión, pero esta libertad no se consagró como "absoluta" sino que entraña también deberes y responsabilidades especiales, lo cual implica que puede estar sujeta a ciertas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos a la reputación de los demás, la protección de la seguridad Nacional, el orden público, la salud o la moral pública, lo cual fue ratificado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 29 de noviembre de 1969.



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Con fundamento en lo anteriormente expuesto, podemos señalar que contrario a lo expuesto en su memorial respecto de los derechos y deberes de las personas que utilizan internet, reseñados en la relatoría especial para la libertad de expresión de la CIDH, solo podrán ser objeto de limitación por parte de los intermediarios de interconexión a que hicimos referencia anteriormente, por lo cual esta figura no resulta aplicable, ni los principios rectores que surgen de los mismos al asunto que nos ocupa respecto de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Cosa distinta sucede con el derecho de acceso a la información pública que desde la Asamblea Nacional Constituyente fue consagrada como un derecho independiente del derecho de petición, con el propósito de desterrar la llamada "...cultura del secreto...", por lo tanto esto consagra el derecho a acceder a los documentos públicos en los términos del artículo 74 Superior como un derecho autónomo. Bajo este prisma la Corporación Autónoma Regional del Atlántico no tiene inconveniente alguno en entregar a cualquier ciudadano el acceso a la información respecto de los actos, contratos y decisiones adoptadas, que llevan implícitas el factor público y el interés general y que por ende no tienen reserva alguna, ya sea requerido por medio del derecho de petición, de información o el mencionado derecho autónomo de acceso a la información pública, pero en el caso que nos ocupa no hemos recibido un solicitud en tal sentido, pero estaremos prestos a cumplirla como en efecto lo hemos resuelto en otros momentos.

En lo tocante a la reseñada sentencia T-277 de 2015, debemos indicar que su decisión tiene efectos interpartes y no erga omnes, por lo cual no resulta aplicable al asunto que nos ocupa y como hemos expuesto anteriormente el principio de neutralidad de la red, debe entenderse como replicable de órganos intermediarios que manejan las redes y no respecto del caso que nos ocupa.

Ahora bien en Colombia partir del decreto 1151 del 2008 se establece la obligación de incrementar para todas las entidades de la administración pública la estrategia del Gobierno en línea, con el propósito de habilitar redes sociales como mecanismo de interacción y como medio de participación, y por qué no ,como un concepto amplio del acceso a la información pública como fuente de desarrollo



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



y de fortalecimiento de la democracia representativa y participativa y estímulo a la transparencia en los actos de la administración pública del estado.

Pero si bien los ciudadanos tienen derecho al acceso a la información pública y a expresar sus opiniones e interactuar, esto no es un derecho absoluto, ya que debe mediar el respeto a los derechos de la reputación de los demás del orden público y la moral pública y correlativamente a la protección a la seguridad nacional de ser necesario. Estos parámetros implican que resulta pertinente descalificar las intervenciones que no tengan en cuenta estas consideraciones, ya que un comentario inapropiado, puede entenderse por otros usuarios como avalados por la entidad. Pero además, las redes sociales en donde se produce la interacción con la ciudadanía no puede convertirse en el mecanismo para formular injurias, calumnias, o formulaciones que no han tenido resoluciones de fondo o que se encuentren sub judice (pendientes de decisión judicial de fondo), o con temas que no tengan relación alguna con la información entregada en las redes sociales o la entidad pública, así como tampoco pueden constituirse en el mecanismo para que se expongan asuntos que se quiere publicar, destacar o resaltar algún ciudadano en particular, ya que para eso cuenta con todos los medios de comunicación e inclusive con el uso adecuado de internet (bajo los parámetros de libertad que expusimos) en su manejo por los intermediarios de que venimos tratando. Si bien tiene derecho el ciudadano para disentir no podrá utilizar las redes sociales de una entidad pública para difamar sobre un hecho particular, pues tal conducta no solo atenta contra el derecho al buen nombre del que también son titulares las personas jurídicas, sino que adicionalmente desatiende el deber previsto en el numeral 1° del artículo 95 de la Constitución Política que consiste en respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Recuérdese que, según lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T 094 de 2000, las personas jurídicas son titulares de derechos como el derecho al buen nombre, entendido como el derecho a la reputación, o sea, el concepto que las demás personas tienen de uno; y la libertad de expresión encuentra restricciones de orden constitucional, que exigen que la información que se suministre sea veraz y objetiva.





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



En lo que respecta a sus afirmaciones realizadas en las redes sociales de la entidad, es pertinente aclarar que la acción popular que adoptó órdenes contra la Gobernación del Atlántico y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra actualmente en la etapa de comité de verificación del cual Usted forma parte, y dentro de la misma se han otorgado plazos y se están fijando términos que hemos cumplido fehacientemente o que se requiere de algunas decisiones e información concreta, pero hemos estado prestos a acudir a la solución de la problemática planteada y la búsqueda de soluciones de fondo, y de otra parte la resolución sancionatoria no se encuentra debidamente ejecutoriada ya que ha sido objeto de solicitud de revisión (demanda) ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir que el asunto se encuentra sub judice

En consecuencia este asunto particular y concreto que no puede tomarse como un postulado generalizado, mucho menos le otorga derecho al actor popular para presentar formulaciones generalizadas, descalificantes, y que tienen el propósito de difamar, ya que ello atenta contra el respeto a los derechos de la reputación de los demás, especialmente en las redes sociales aperturada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, tal como sucedió en los tweets de los días 25 de enero; 2 de febrero; 8, 11, 20 y 26 de marzo de 2008, que reflejan una violación a la reputación como derecho de esta entidad, bajo los parámetros expuestos anteriormente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto denegamos sus peticiones, contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Respetuosamente

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Proyectó: Ángel Porto Guzmán

Revisó: Rosa María Tamara Solano – Profesional Especializada
Gloria Taibel Arroyo – Profesional Especializada *GA*

VoBo: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección
JVC



472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
 DG 25 - 95 A 55
 Línea N.º 01 3000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 80002084
 Envío: RN932728735CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: RICARDO ALBERTO MANJARRES CHARRIS-RAFAEL ANGEL
 Dirección: CL 5 13-70

Ciudad: SANTO TOMAS ATLANTICO
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 083060681
 Fecha Pre-Admisión: 12/04/2018 13:57:31
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018
 Min. IC Res Mensajería Expresa 006557 del 05/09/2018

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 12/04/2018 13:57:31
 Orden de servicio: 9594021



RN932728735CO

| | | | | | | |
|----------|---|--|--|---|---|----------|
| 8000 072 | Remite | Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 Referencia: Ciudad: BARRANQUILLA | NIT/C.C.T.I.: 802000339 Teléfono: Depto: ATLANTICO | Código Postal: 080002084 Código Operativo: 8888530 | Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input checked="" type="checkbox"/> C1 C2 C3 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor | 8888 530 |
| | Destinatario | Nombre/ Razón Social: RICARDO ALBERTO MANJARRES CHARRIS-RAFAEL ANGEL MANJARRES BARBA Dirección: CL 5 13-70 Tel: Ciudad: SANTO TOMAS ATLANTICO | Código Postal: 083060681 Depto: ATLANTICO | Código Operativo: 8000072 | | |
| Valores | Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.500 | | Dice Contener: Observaciones del cliente : 2076 | | Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. _____ Tel: _____ Hora: _____ Fecha de entrega: 12 04 2018 Distribuidor: Loly Dominguez C.C. _____ Gestión de entrega: 1042347392 12 04 2018 <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do | |
| | <p>88885308000072RN932728735CO</p> | | PO. BARRANQUILLA NORTE | | | |

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2018/Min. IC, Res. Mensajería Expresa 006557 de 8 septiembre del 2018
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co